CARSUCRE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

310.28
Expediente No. 202 del 02 de octubre de 2026
Infracción

RESOLUCIÓN No. Nº - 0855

() 16 OCT 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **Resolución No. 0787 del 17 de septiembre de 2024,** se resolvió, en su artículo Segundo, desglosar en copias el Expediente No. 013 del 15 de febrero de 2024 a fin de aperturar expediente de infracción para la indagación de posibles hechos constitutivos de infracción ambiental que se estarían ocasionando en el predio "cabañas La Marteja y cabañas Williams", ubicado en el municipio de Coveñas, específicamente bajo las coordenadas geográficas N: 09° 27'01,8" W: 75°37'02,2" y coordenadas en Origen Único Nacional LN: 2603422.959 LE: 4712631.401. Lo anterior, dadas las consideraciones contenidas en el **Informe de Visita No. 209 de 2024,** en donde además se constató que el administrador de las Cabañas, el señor Juan Felipe Zapata Villa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.218.147, afirmó que las aguas residuales del establecimiento estaban siendo redirigidas a un sistema de pozos sépticos que funcionan por infiltración al suelo, los cuales sin embargo se encontraban en estado de rebose y faltos de mantenimiento. De hecho, aseguró que los pozos recibían mantenimiento trimestral por parte de una empresa llamada "Ecocontrol" pero no presentó los registros o documentos con los que respaldar tales afirmaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

> *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*
>
> *"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*
>
> Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
>
> Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co

Por su parte, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".*

Luego, el medio ambiente sobresale en el ordenamiento jurídico colombiano como un derecho fundamental constitucional que, a su vez, implica unos deberes de protección que recaen, aunque no exclusivamente, en el Estado, teniendo éste la potestad de imponer sanciones y de exigir la reparación de los daños ocasionados a los recursos naturales.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, desarrolla esa potestad sancionatoria en materia ambiental de que trata la Constitución Política de Colombia, otorgando a las Corporaciones Autónomas Regionales la titularidad de imponer sanciones como se lee en el artículo 1° de dicha disposición:

> ***"ARTÍCULO 1º.*** *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Sobre la indagación preliminar

Que, la mencionada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 17 dispone:

> ***"Indagación preliminar****. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como*

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co

CARSUCRE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

310.28
Expediente No. 202 del 02 de octubre de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. Nº- 0855 () 16 OCT 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, el **artículo 22** de la norma en comento, establece: "***Verificación de los hechos.*** *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, conforme a lo contenido en el Expediente de infracción No. 202 del 02 de octubre de 2026 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, dada la necesidad de corroborar quién o quiénes serían los dueños del predio donde se estuvieren llevando a cabo actividades de vertimiento con infiltración al suelo sin contar con una PTAR debidamente establecida, o en su defecto, quiénes serían los autores detrás de las conductas descritas en el **Informe de Visita No. 209 de 2024,** a saber:

"(...)

- *En el desarrollo de la visita el administrador de la Cabañas Williams, el señor Juan Felipe Zapata Villa con cedula de ciudadanía 1152218147, afirmó que se realizaron modificaciones para subsanar el vertimiento de aguas provenientes de las duchas identificado en el informe N° 155 del 25 de septiembre de 2023, las cuales anteriormente se vertían de forma inadecuada hacia la zona de baja mar. Estas aguas han sido redirigidas al sistema de pozos sépticos a través de nuevas tuberías. Al momento de la inspección no se evidenciaron vertimientos de aguas residuales domesticas en la zona de baja mar.*
- *Al momento de la visita se identificó que el sistema de pozos sépticos que funcionan por infiltración al suelo se encontraba en estado de rebose, y falta de mantenimiento lo que podría comprometer su eficiencia operativa. Esto se evidencia en la presencia de una lámina de agua profunda en los pozos inspeccionados.* ***Aunque el administrador aseguró que los pozos sépticos reciben mantenimiento trimestral por parte de la empresa "Ecocontrol", no se presentaron los documentos que respalden dichas actividades. La falta de registros dificulta verificar la***

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co

efectividad y regularidad del mantenimiento, lo que plantea la necesidad de solicitar los certificados correspondientes." (negrillas fuera de texto)

Que, conviene aclarar, actualmente no se tiene certeza con relación así el establecimiento denominado "Cabañas la Marteja" y "Cabañas Williams", corresponden a personas jurídicas distintas o si, por el contrario, no son establecimientos con personería jurídica pese a que tienen un administrador de nombre Juan Felipe Zapata Villa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.218.147, siendo necesario aclarar ello en aras de individualizar plenamente a los posibles infractores ambientales.

Por tanto, se ordenará abrir **indagación preliminar** de carácter administrativa ambiental sancionatoria por un término máximo de seis (6) meses, con el fin con el fin de determinar si los hechos anteriormente expuestos constituyen infracción a la normatividad ambiental, individualizar y/o identificar los responsables de los hechos mencionados o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos anteriormente expuestos constituyen infracción a la normatividad ambiental, individualizar y/o identificar los responsables de los hechos mencionados o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y todos los datos necesarios para determinar la procedencia o no, de iniciar proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

SEGUNDO: REQUERIR la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- **SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE MUNICIPIO DE COVEÑAS (SUCRE)**, se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de realizar las actividades relacionadas con vertimiento con infiltración al suelo en predio "cabañas La Marteja y cabañas Williams", ubicado en el municipio de Coveñas, específicamente bajo las coordenadas geográficas N: 09° 27'01,8" W: 75°37'02,2" y coordenadas en Origen Único Nacional LN: 2603422.959 LE: 4712631.401; incurriendo con ello en una presunta infracción ambiental,

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co

CARSUCRE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

310.28
Expediente No. 202 del 02 de octubre de 2026
Infracción

Nº-0855

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. () 16 OCT 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: desuc.ecovenas@policia.gov.co.

- **SOLICÍTESELE** al **INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ DE MUNICIPIO DE COVEÑAS (SUCRE)**, se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de realizar las actividades relacionadas con vertimiento con infiltración al suelo en predio "cabañas La Marteja y cabañas Williams", ubicado en el municipio de Coveñas, específicamente bajo las coordenadas geográficas N: 09° 27'01,8" W: 75°37'02,2" y coordenadas en Origen Único Nacional LN: 2603422.959 LE: 4712631.401. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: inspección@covenas-sucre.gov.co.

- **SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS (SUCRE)**, se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de realizar las actividades relacionadas con la tala de manglar y relleno con vertimiento con infiltración al suelo en predio "cabañas La Marteja y cabañas Williams", ubicado en el municipio de Coveñas, específicamente bajo las coordenadas geográficas N: 09° 27'01,8" W: 75°37'02,2" y coordenadas en Origen Único Nacional LN: 2603422.959 LE: 4712631.401 lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011. Correo electrónico: contactenos@covenas-sucre.gov.co

- **SOLICÍTESELE** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC** para que remita el certificado CATASTRAL del predio ubicado en el municipio de Coveñas, específicamente bajo las coordenadas geográficas N: 09° 27'01,8" W: 75°37'02,2" y coordenadas en Origen Único Nacional LN: 2603422.959 LE: 4712631.401, esto con el fin de identificar a su actual propietario, para lo cual se concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015, correo electrónico contactenos@igac.gov.co

- **REMITIR** el expediente a la **SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS MARINOS Y COSTEROS**, para que profesional técnico realice visita de inspección al lugar localizado en el municipio de Coveñas, sector Punta piedra, en predio "cabañas La Marteja y cabañas Williams", ubicado en el municipio de Coveñas, específicamente bajo las coordenadas geográficas N: 09° 27'01,8" W: 75°37'02,2" y coordenadas en Origen Único Nacional LN: 2603422.959 LE: 4712631.401; con el fin de indagar por el propietario, poseedor o tenedor del predio cuyas evidencias deberán ser plasmadas

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co

en informe de visita, además de recabar cualquier información pertinente con el propósito de corroborar el mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este acto administrativo por aviso en página web, teniendo en cuenta que se desconoce a los presuntos infractores.

CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ANDERSON ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Jesus Enrique Arrieta Paternina	Abogado Contratista	
Aprobó	Mariana Támara Galván	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 N° 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo - Sucre
Teléfono: Conmutador 605 – 2762037 Línea Verde 605 – 2762045,
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: Carsucre@carsucre.gov.co